

padre gasta en alimentarle, podrá el hijo reservar para sí, y exponerlo al juego.

95 Infiere lo 3. que quando el padre alimenta al hijo, que asiste en la Curia de algun Príncipe, ó en la Universidad à los Estudios, podrá el tal hijo exponer al juego vna porcion de lo destinado para el sustento: v.g. vnos quatro, ó cinco por ciento, porque tambien pertenece à los alimentos vna honesta recreacion, proporcionada al estado, y à la edad, y que se concede à sus iguales à cada passo, y sin la qual no se pudiera libre, y decorosamente conversar con los compañeros.

96 Infiere lo 4. que quando el padre dà al hijo cierta cantidad para que se alimente, si el hijo ahorrasse alguna porcion de la dicha suma, viviendo parcamente, podrá licitamente exponerla al juego; porque *eo ipso*, que el padre destinò cantidad determinada para sus alimentos, se juzga que tacitamente consiente en lo dicho.

97 Siguese lo 5. que si el padre le dà ciento para que se sustente, sabiendo que le bastan noventa, que en tal caso, viviendo el hijo parcamente, podrá licitamente jugar, no solo lo que ahorra, sino tambien los otros diez, porque así se presume que rerlo el padre tacitamente.

98 Todos los dichos Corolarios son de Diana, *ubi supra*, y todos se fundan en lo que diximos arriba; conviene à saber, que el padre no puede prohibir al hijo, que exponga al juego vna cantidad moderada, porque esto pertenece à la honesta recreacion, que à todos los de su calidad se concede: y por cantidad moderada se reputan quatro, ó cinco por ciento, y lo demás que le ha dicho; y así, aunque el padre disintiese en dichos casos, puede reputarse por irrazonable dicho dissenso.

99 Advierte por último dicho Diana, con Dicastillo, Molina, y Lugo, que si el hijo de familias, que está en la Universidad, expusiese al juego vna gran cantidad de lo que le embió su padre para el sustento; pero de tal suerte, que se sustente de lo restante, sin pedir al padre otra cosa para sustentarse, que pecará en ello; pero no quedará obligado à restitucion, ni él, ni el que le ganó, porque así se presume ser la voluntad del padre: lo 1. porque nunca los padres piden el dicho exceso à los que jugaron con él: lo 2. porque desde el principio previeron esso: y lo 3. porque no tanto son involuntarios de la mesma consumpcion de la cosa, quanto del modo de consumirla: y así se debe creer, que no quieren obligar à restitucion, ni à los hijos, ni à los que jugaron con ellos.

100 *Imò*, aunque conste, que el padre no quiere que el hijo juegue alguna cosa, y que es su voluntad, que los que jugaron con él restituyan: podrá esso no obstante, jugar el tal hijo de familias lo que pide su edad, y calidad: porque como se dixò arriba, la moderada recreacion, se reputa por necesaria para passar la vida, y la tal voluntad del padre se reputa por rigida, è irrazonable. Así lo tiene, con Salas, Ledesma, Alcocer, Diana, *part. 7. tr. 9. ref. 6.*

Preguntará lo 5. Si el hijo de familias, que no puede perder sino vna pequeña cantidad, ganasse vna cantidad grande, estará obligado à restituirla?

101 Respondo negativamente: Así lo tiene, con muchos, que cita, y sigue Diana, *part. 1. tract. 8. ref. 67.* contra otros. Y la razon es, porque la igualdad requisita en el juego de parte de ambos los jugadores, no es otra, que el que cada vno sea señor del dinero, que expone al juego; *sed sic est*, que el hijo de familias es señor de aquella pequeña cantidad, que expone al juego, y tiene libre administracion de ella, no menos que el otro en la grande que pudo exponer, y de facto perdió: Ergo, &c.

102 Añado: que dicho hijo de familias podrá bolver à jugar toda la dicha grande cantidad ganada. Así lo tiene con muchos, que cita, y sigue Sanchez, *tom. 1. Consiliorum, lib. 1. cap. 8. dub. 8. num. 2. & 3.* y Diana, con los dichos, *part. 7. tract. 9. ref. 7. §. Sed ego, y §. Imò.* Y la razon es, porque quando el padre le concedió tacita, ó expresamente al hijo facultad para jugar alguna cosa, parece que tacitamente le dà tambien facultad para jugar toda la ganancia; y esto, no solo con el mismo à quien se la avia ganado, que es lo que tienen Sylvestre, Navarro, Angelo, Luis Lopez, Tabiena, Philiarco, y otros Modernos Doctos, citados por dicho Sanchez, *num. 2.* sino tambien con otro qualquiera: como con Bañez, lo tienen dichos Sanchez, *num. 3.* y Diana, *§. Imò.*

Preguntará lo 6. Si el hijo de familias, que expone al juego los dineros del padre, que no puede enagenar, está obligado à restituir lo que ganó con dichos dineros?

103 Respondo lo 1. que la parte negativa es probable: como con muchos lo tiene Diana, *ubi supra, ref. 8.* Y la razon es, porque *Scienti, & volenti collusori non fit iniuria. Sed sic est*, que este, como suponemos, sabe que juega con aquel, que no puede enagenar, y con todo esso quiere jugar con él: luego viene à ser lo mismo, que si quisiese exponerse à peligro de perder, ó dár algo de la propria pecunia al otro para que la haga suya, è impedirle que quizás hurte la agena: Ergo, &c.

104 Y se puede confirmar, *ex Instit. de inutilibus stipular. §. Pupillus, & ex cap. Si que 12. quest. 2.* donde se dize, que el contrato celebrado con el menor, ó con la Iglesia, vale en perjuizio de otro; pero no en perjuizio del menor, ó la Iglesia: Ergo, &c. Y así el que juega con el hijo de familias, sabiendo que lo es, parece que cede su derecho.

105 Respondo lo 2. que la contraria es mas probable, y más comun. Y la razon es, porque por defecto de potestad de perder en vno de los que juegan, es nulo el contrato de parte de ambos los jugadores, porque el contrato del juego requiere en ambos potestad de disponer; *Sed sic est*, que por el contrato nulo no se adquiere derecho alguno: Ergo, &c.

106 Es

106 Es aquí de advertir: que el hijo, que de los bienes de su padre juega cantidad notable, peca gravemente contra caridad, y justicia: y tambien el que le la ganó, ó recibid, pecó, y no puede retenerla en conciencia, sino que está obligado à restituirla. Es de todos los DD. segun Villalobos, *tom. 2. tract. 28. disc. 1. num. 1.* Y la razon es: porque no siendo suya dicha cantidad, ni libre administracion en ella, no puede transferir el dominio de ella, ni por juego, ni por otro contrato: Ergo, &c.

107 Bien es verdad, que si alguno con buena fe ganasse al hijo de familias dicha cantidad, no sabiendo que era hijo de familias, ó aviendo dicho él que no lo era, ó creyendo que el dinero que jugava era proprio, ó que lo jugava con licencia de su padre; en tal caso será el contrato valido por la buena fe del vno de los contrayentes, y así podrán ganar ambos, como se colige, *ex leg. Rem alienam 28. ff. de contrabenda emptione, & ex leg. 2. c. si minor maiorem se esse dixerit*, como bien Lessio, *de instit. lib. 2. cap. 26. dub. 5. num. 36.* Y lo mismo tiene con Salon, y Soto, dicho Villalobos, *num. 13.* el qual dize, que rarissima vez, ó nunca acontece, que aya obligacion de restituir: porque no ay hombre tan fuera de razon que se ponga à jugar, sabiendo que puede perder, y que no puede ganar. Pero dado caso que suceda, se pregunta lo que se sigue.

Preguntará lo 7. Si aviendo el hijo de familias, que no podía enagenar cosa, ganado oy ciano, podrá el que jugó con él, y los perdió, bolverle à ganar mañana otros tantos?

108 Respondo afirmativamente: Así lo tienen, con Molina, Caspense, Dicastillo, Rebello, Sylvestre, Angelo, Navarro, y otros, Diana, *part. 7. tr. 9. ref. 9.* y Villalobos, *ubi supra, num. 15.* Y la razon es; porque el que perdió con el dicho inhabil, aunque sea à sabiendas, y aya tenido animo de hazer donacion, como queda dicho; no por esso se ha de entender, que lo quiso enagenar de tal suerte, que no pudiesse bolver à ganarlo: luego podrá en conciencia recompenstarle de lo dicho, aunque no sea en el mismo juego, sino en otros diferentes, ó distantes en tiempo: Ergo, &c.

Preguntará lo 8. Si el que jugó con el hijo de familias, y le ganó de vna vez toda aquella moderada cantidad, que puede perder en vn año (que es la vigesima parte de los alimentos, vel quod idem est, quatro, ó cinco por ciento) podrá retener la dicha ganancia?

109 Respondo afirmativamente, con tal que el tal hijo de familia, que expone toda la dicha suma de vna vez, tenga animo de no jugar mas en todo aquel año. Así lo tiene con algunos Doctos Modernos, Sanchez, *tom. 1. Consiliorum, lib. 1. cap. 8. dub. 7. num. 6.* Y lo mismo Diana, con los dichos, y el Cardenal de Lugo, *ubi supra, ref. 10.* Y la razon es; porque el tal hijo de familias puede ceder su derecho de tomar aquella recreacion por todo el año: Ergo, &c.

110 Lo contrario empero deberá dezirse, en caso que el tal sepa que dicho hijo perdió antes dicha cantidad con otro; pero en caso que ello no se pueda saber, podrá el tal sugeto retener dicha cantidad ganada: porque en duda es mejor la condicion del que posee, y sería duro obligarle en duda al que ganó à que restituya. *Vide predictos Auctores.*

111 Advierto lo 1. que lo que se ganó al hijo de familias no pudiendolo perder (y lo mismo es lo que se ganó à qualquiera otro que no pueda jugar) no es necesario restituirlo à su padre, sino que batará restituirla al mismo hijo: porque el que hizo dicha ganancia, no está obligado de justicia à poner la cosa ganada en mejor estado del que tenia: aunque alguna vez pecaria contra caridad; v.g. quando de hazer dicha restitucion al hijo, huviesse este de tomar ocasion para jugar otra vez: como con Rodriguez, y Rebello, lo tiene Villalobos, *tom. 2. tr. 28. disc. 5. num. 1.*

112 Advierto lo 2. que quando vno ganó al hijo de familias mas cantidad que la que podía jugar, solo está obligado à restituir el exceso: porque solo en quanto a este se vicia el contrato; como contra Alcocer, y Medina, lo tiene Sanchez, con algunos Modernos, *tom. 1. consil. lib. 1. cap. 8. dub. 7. num. 7.* y con los dichos, Lugo, Diana, *part. 7. tr. 9. ref. 10. §. Nota.*

113 Advierto lo 3. que quando el padre dize al hijo de familias, que no quiere que juegue, no se debe entender, que quiere cerrarle *in rotum* la puerta al juego, sino solo pretende vna decente moderacion, y que no juegue alguna nimia cantidad: como con Rodriguez lo tiene dicho Sanchez, *num. 5.* y con los dichos, y Hurtado, dicho Diana, *§. Notandum.*

114 Advierto lo 4. que lo que se ha dicho del juego, se debe entender tambien proporcionadamente de lo que el hijo de familias gasta e viciosamente con mugeres, y otros gallos profanos, así para el pecado que él comete contra justicia, como para la obligacion con que queda de restituirla el que lo recibe, segun Machado, *tom. 2. lib. 6. part. 7. doc. 15. in fine.*

§. IV.

De la obligacion de los hijos en orden à las deudas de sus padres.

Preguntará: Si el hijo que sucede al padre en el mayorazgo, estará obligado à pagar las deudas del padre, despues de su muerte, de los bienes vinculados?

115 Supongo lo 1. que quando el hijo sucede en otros bienes fuera del mayorazgo, ó quando se obligó à pagar las deudas, ó quando el mayorazgo está obligado à las deudas con facultad real; que en dichos casos tendrá obligacion el hijo à pagarlos, como lo tienen todos los DD. Y así la dificultad está, quando ni sucedió en otros bienes,